

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) demarzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 784

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONTEX LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-0002-2012-00220-00

La representante legal del BANCOLOMBIA S.A., presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA

S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

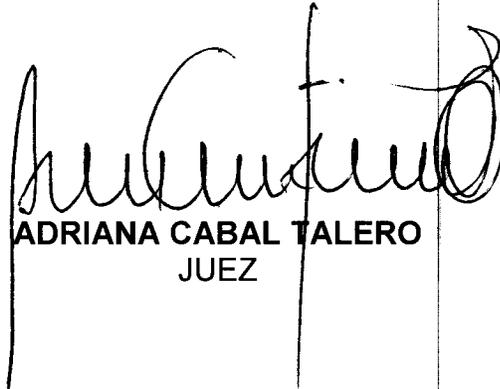
2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

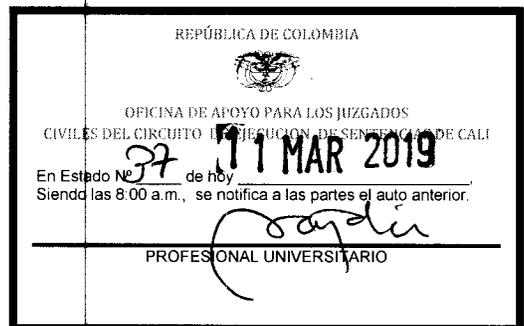
4°.- REQUERIR al cesionario REINTEGRA S.A.S., para que aclare la designación del apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender memorial de poder y solicitud de actualizar avalúo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 802

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00203-00

El demandado allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. En atención a ello, procederá el Despacho a reconocerle personería.

A su vez, la referida apoderada judicial allega memorial solicitando al Despacho «*se sirva solicitar actualización del avalúo, toda vez que este se realizó en el año 2017*».

Dicha solicitud la sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante providencias T-088A de 2014 y T-531 de 2010, exponiendo el memorialista, *grosso modo*, que fijar el precio real del bien para la diligencia de remate permite una garantía para los derechos patrimoniales de ambos extremos de la litis.

Al respecto, debe mencionarse que la cita traída a colación por la apoderada, según la cual la Corte Constitucional en la sentencia T-088A de 2014 «*manifiesta: la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido...*», es una afirmación que dista de la realidad, pues dicha manifestación no fue dada por la Corte en la providencia citada, sino que fue una cita de lo esgrimido por el Juez Constitucional de segunda instancia de la acción de tutela estudiada.

En vista de ello, el proceder de la apoderada designada, al tergiversar el

contenido de una providencia de un órgano de cierre en busca de su vinculatoriedad para la toma de la decisión pretendida, es un actuar que falta a la lealtad procesal, por lo que se prevendrá que se abstenga de realizar a futuro intervenciones similares a la relatada, so pena de aplicar los correctivos previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Adicional a lo dicho, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en la aludida providencia limitó su postura a pronunciarse sobre el tema del hecho superado que revestía la decisión objeto de estudio, sin que se adentrara sobre el particular del avalúo «desactualizado»; lo que hace que lo citado no sirva de apoyo a su querer.

De igual forma, la Sentencia T-531 de 2010 discurre sobre supuestos fácticos que distan de lo acontecido en el proceso, ya que en esa ocasión se llevaría a cabo en el 2009, un remate de una casa de habitación cuyo avalúo fue el reportado en el certificado catastral de 2006 incrementado en un 50%, arrojando la irrisoria suma de menos de 8 millones de pesos, sin haberse atendido reiteradas insistencias de la parte demandada para que se mediara un avalúo comercial reciente.

Pero dentro del caso que nos ocupa, estando la parte demandada notificada, dejó fenecer cada etapa procesal sin intervenir oportunamente para aportar el avalúo que considera idóneo. De hecho, el Despacho fue reticente para dar trámite al avalúo incorporado al proceso por la parte demandante, dada la ausencia de requisitos para ello y, una vez cumplidos, se corrió traslado del ese avalúo comercial sin que la parte interviniera para debatirlo.

En este proceso tampoco se está atendiendo un avalúo catastral incrementado en un 50%, sino que se está aplicando un avalúo comercial, lo que hace distinta la situación, por cuanto la suma que sirve de base a la licitación tampoco es equiparable con el monto irrisorio antes señalado y que llamó la atención en la acción de tutela revisada por la Corte.

Ahora, es necesario tener en cuenta que *«...no existe una norma que permita actualizar el avalúo... Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999,*

de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: "...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año."», tal como lo reseñó la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009¹.

Así pues, se resta mérito el argumento esbozado para la actualización del avalúo, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre este. Motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascorra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica *per se* que no pueda emplearse en el trámite para llevar a cabo el remate.

Ha de referirse que, como bien expone la Corte en la segunda providencia enunciada por la memorialista, existen escenarios en los que es factible actuar de manera alterna a la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, siempre y cuando con ello se persiga como fin la satisfacción del derecho sustancial y no se cercenen los principios del debido proceso.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se reúnen elementos que llamen al Despacho para desconocer el trámite regular previsto en la ley, pues si bien el proceso civil admite la oficiosidad en algunos asuntos, es el carácter dispositivo el que rige como regla técnica el procedimiento para asumir el avalúo de los bienes que se llevarán a remate y la óptica constitucional que debe adoptarse para adelantar el proceso no se entiende afectada en lo acontecido en el presente, dado que la parte, a su arbitrio, dejó fenecer las oportunidades procesales sin defender activamente sus intereses.

La parte ejecutada, pese a estar notificada, no intervino en el espacio otorgado procesalmente para el avalúo, como tampoco lo hizo al momento en que se corrió traslado, sino que esperó estar *ad portas* de la almoneda para debatir el tema que ahora nos ocupa, pero olvidó vincular con su petición algún documento que permitiera, si quiera, inferir que la afectación a que hace referencia es tan pronunciada que amerita el desconocimiento de las formas procesales, desconociendo una vez más el carácter dispositivo del proceso en cuanto los avalúos para los bienes llevados a remate.

¹ Posición aún válida en la actualidad por no haber variado ni ser incompatible con el régimen legal aplicable a la fecha.

Se observa entonces que ello es un actuar que refleja una desatención voluntaria del proceso, por lo que no tiene características para considerarse un escenario donde sea primordial la atención de un nuevo avalúo.

Despachar favorablemente la petición de la apoderada de la parte demandada, en el estado del proceso y con las situaciones advertidas, conociendo la intencionalidad en la morosidad para presentarlo, sería pregonar un garantismo inocuo en favor de la parte ejecutada, pues hacerlo atenta el derecho sustancial ya reconocido en favor del acreedor, sujeto procesal que debe observarse en igualdad de condiciones que su contraparte y a quien también debe asegurársele el debido proceso, máxime cuando ha cumplido con las cargas procesales necesarias para llegar hasta el estadio en que nos encontramos.

Por tanto, se negará lo pretendido por la memorialista y se hará la prevención advertida al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA, identificada con C.C. 67.002.544 de Cali (V.) y T.P. 178.986 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada.

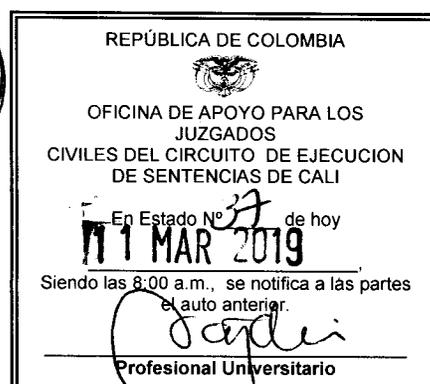
2º.- **NEGAR** la solicitud de requerir nuevo avalúo, tal como se anotó en precedencia.

3º.- **PREVENIR** a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de adelantar gestiones que atenten contra la lealtad procesal como la descrita en la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en los artículos 43 y 44 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 792

Radicación: 006-2014-00051

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Café Granja La Esperanza SA CI y Francisco Javier Martínez

Demandado: Special Coffees Of Colombia Ltda.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 4334 de fecha 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la terminación del proceso, invocando lo reglado en el Art. 317 del CGP, implica un beneficio legal y procesal para el sujeto demandado, circunstancia que encontraría justificación en el abandono del proceso por parte del sujeto actor, circunstancia que según dice, no ha ocurrido así en el presente, puesto que lejos de existir abandono del asunto por parte del sujeto actor, las sociedades involucradas en el litigio de la referencia han comprometido esfuerzos importantes que han permitido llegar a un acuerdo transaccional que pondrá fin al pleito referenciado, superando el litigio de forma total y no solamente aplazando o postergando la solución definitiva que es lo que precisamente con la decisión de terminar el proceso por desistimiento.

Señala, que ocurrida la terminación del proceso por desistimiento tácito y lejos de encontrarse superadas las circunstancias negociables que motivaron el proceso actual, lo que sobreviene es un nuevo pleito cognoscitivo basado ahora en diversas circunstancias que rodean el asunto debatido, circunstancia que termina por no beneficiar a ninguno de los litigantes.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia mencionada, teniendo en cuenta como justificación el actual impedimento colegiado y el superior interés de las partes, de terminar el proceso no por desistimiento, sino por pago, el cual se justificará ante el Despacho.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, será de dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que sí le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta como última actuación para dar por terminado el proceso la notificación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **24 de octubre de 2016**, sin detenerse a revisar las actuaciones que secretarialmente fueron registradas en el Siglo XXI para este proceso, y que se extendían hasta el 19 de mayo de 2017, *-registro de actuaciones previos al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito-*.

Así que, esta célula judicial no consideró que dicha norma debe regirse por la siguiente regla: “...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”, lo que significa que para considerarse que un proceso estuvo inactivo, es preciso que

¹ Véase folio No. 33 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

el mismo haya estado, durante todo el término de dos años, carente de actuación, trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza.

Es así como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado esa regla en un caso donde el término para declarar el desistimiento era de un año, pero que se trae a colación para significar la interpretación dada al concepto de "inactividad", señalando lo siguiente: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016)..."

Luego entonces, al evidenciarse en la -plataforma "Siglo XXI"- varias anotaciones denominadas "constancia secretarial" de 2017, hizo que el proceso estuviera en permanente movimiento lo que impedía la satisfacción de los presupuestos para declarar el desistimiento tácito, en tanto, no había lugar a desconocer dichas actuaciones y terminar el proceso, como en efecto se hizo.

Siendo así las cosas, se dispondrá la revocatoria del auto 4334 de fecha 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, se realizaron actuaciones secretariales por parte de la oficina de apoyo de este despacho que impedían contabilizar el término de los dos años desde la fecha que se tuvo en cuenta para hacerlo, esto es del 24 de octubre de 2016, en consecuencia, se ordenará la continuación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4334 del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

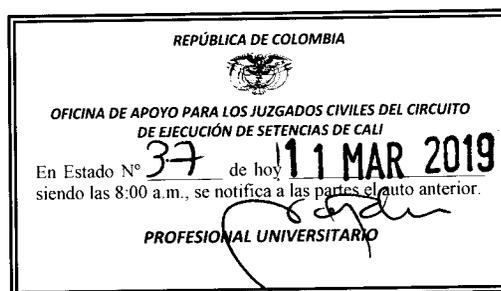
SEGUNDO: En consecuencia, continúe el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 782

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: ETICALI LTDA
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00192-00

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 118 de fecha 20 de enero de 2015, ^(fl 139), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

De otro lado, el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem,

señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 118 de fecha 20 de enero de 2015 (fl. 139), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de RF ENCORE S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

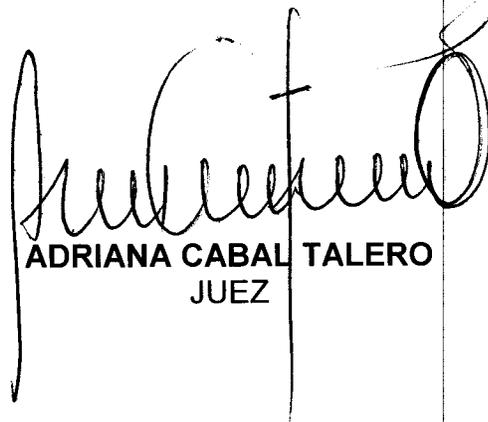
2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.

4°.- REQUERIR al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial.

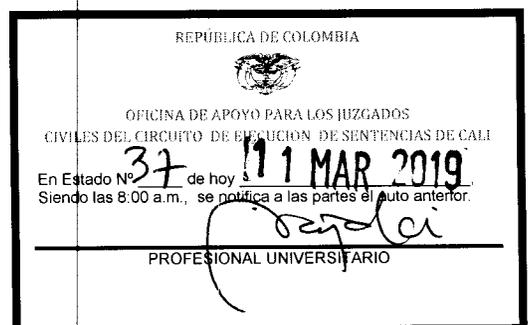
5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 818

Radicación : 008-2013-00042-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ENRIQUE RIVERA
Demandado : I.C. PREFABRICADOS S.A.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.113.650.931 de Cali y T.P. No. 279.951 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta del doctor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 795

Radicación : 008-2013-00042-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ENRIQUE RIVERA
Demandado : IC PREFABRICADOS S.A.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado IC PREFABRICADOS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.895.547,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

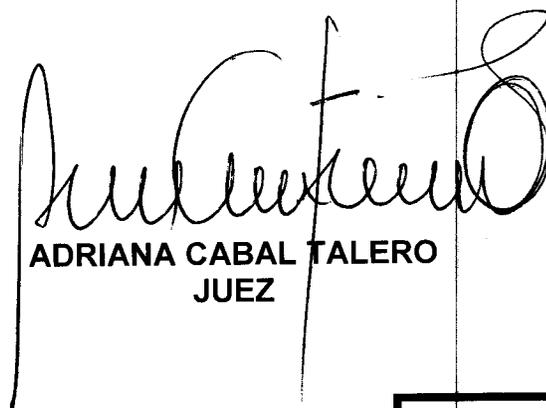
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado IC PREFABRICADOS, identificado con Nit. 890.205.584-1, en las entidades bancarias señaladas en el escrito que antecede, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.895.547,00),

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

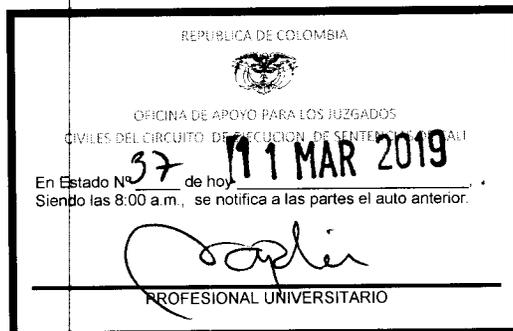
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 790

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ADRIANA MILLAN AZCARATE
Radicación : 009-2016-00335-00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MILLAN AZCARATE ADRIANA, con MATRICULA MERCANTIL No. 784647; petición que por ser procedente se despachara favorablemente.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado "MILLAN AZCARATE ADRIANA", identificado con matricula mercantil No. 784647 de propiedad de la demandada ADRIANA MILLAN AZCARATE, identificada con la C.C. 66.817.523.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 794

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00588-00

Se allega escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de la cuota parte que posea la demandada BRENDA LYDA RAMIREZ DORRONSORO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria, No. 370-407824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que posea la demandada BRENDA LYDA RAMIREZ DORRONSORO, identificada con la C.C. 31.945.256, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-407824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

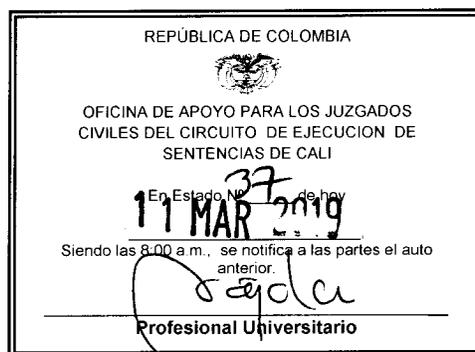
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 781

Radicación : 013-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FNG
Demandado : OSCAR HUMBERTO ERAZO MURCIA Y OTROS
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

